



|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>E.C 1 N° 9778                      |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE DESCONGESTION<br>CIVIL, ESTABLECIMIENTOS<br>COMERCIALES Y SALUD                                      | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

*nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".(Subraya fuera de texto).*

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que **si bien existe el auto que avoca conocimiento de la apertura del proceso se observa en el expediente que no se efectuaron las diligencias tendientes a notificar debidamente.**

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 34 No. 37-33 Local 1 Barrio el Prado de Bucaramanga, propietario o representante legal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR** el expediente radicado al N° 9778, avocado el 16 de septiembre de 2013, en contra del establecimiento de comercio mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a (la) propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA CECILIA DÍAZ SUÁREZ**

Inspector de Policía Urbano

Inspección De Descongestión Civil,

Establecimientos Comerciales y Salud



|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>E.C 1 N° 9778                      |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE DESCONGESTION<br>CIVIL, ESTABLECIMIENTOS<br>COMERCIALES Y SALUD                                      | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

*seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.*

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

*“La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)” En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:*

*“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la*



|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>E.C 1 N° 9778                      |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE DESCONGESTION<br>CIVIL, ESTABLECIMIENTOS<br>COMERCIALES Y SALUD                                      | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem”.*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: “La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del



|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>E.C 1 N° 9778                      |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE DESCONGESTION<br>CIVIL, ESTABLECIMIENTOS<br>COMERCIALES Y SALUD                                      | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |



**Lógica Ética & Estética**  
Gobierno de los Ciudadanos

**INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y  
SALUD  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
RESOLUCIÓN N° 9778C**

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 9778

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

LA INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

**HECHOS**

1. El 16 de agosto de 2013 se realizó operativo por parte de la inspección de Establecimientos Comerciales II, en la cual consta según acta suscrita que el establecimiento comercial denominado "ZONA 34" ubicado en la carrera 34 No. 37-33 Local 1 Barrio el Prado, que no presentó la documentación requerida mediante la Ley 232 de 1995 para garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
2. En auto del 16 de septiembre de 2013, se avocó conocimiento de la respectiva investigación quedando radicado a la partida No. 9778; y asimismo mediante oficio de misma fecha se requirió al PROPIETARIO (A), para que allegara los documentos vigentes que acreditaran su actividad comercial.
3. Se observa en el expediente que no se logró realizar la notificación personal de manera efectiva al PROPIETARIO (A) del Auto que Avoca, y en el expediente no fue fijado la respectiva notificación por aviso en página WEB.
4. En consecuencia, de lo anterior se tiene que el Auto que Avoca Conocimiento fue expedido en 2013 por lo cual se observa que han transcurrido más de tres (3) años, dentro de los cuales no se realizaron las diligencias para la debida notificación de los actos administrativos proferidos en el presente proceso policivo. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., operó la caducidad de la acción sancionatoria.

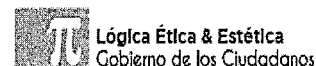
**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que, de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en





|                                                                                      |                           |                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso<br>SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA<br>CIUDADANA                           |                           | No SI<br>845-2018                                         |
| Subproceso<br>INSPECCIÓN DE DESCONGESTIÓN<br>CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS<br>COMERCIALES | Código<br>general<br>2200 | Código de la serie /o – subserie<br>(TRD)<br>20220-022,10 |



Bucaramanga, 08 de noviembre de 2018

Señor(a)  
**HERNAN DARIO PEREZ ORDOÑEZ**  
**PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL**  
Carrera 34 No 37-33  
Bucaramanga

| NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 9778 |                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROVIDENCIA</b>                         | <b>Resolución No. 9778</b>                                                                                                                         |
| <b>FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>             | 27 de noviembre de 2017                                                                                                                            |
| <b>A QUIEN SE NOTIFICA</b>                 | <b>HERNAN DARIO PEREZ ORDOÑEZ</b> Propietario y/o<br><b>Representante Legal</b> del establecimiento comercial<br>ubicado en la Carrera 34 No 37-33 |

**LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:**

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal del establecimiento en mención, debido a que se desconoce su domicilio toda vez que en la dirección en mención se verificó que cerrado, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 y así realizar la notificación por aviso en la página electrónica. Así las cosas, éste Despacho se permite notificar la **Resolución 9778 del 27 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente No. 9778

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en (2) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el de reposición será resuelto por éste despacho y el de apelación será resuelto por la Secretaría del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los dos (02) días hábiles siguientes del día de la presente notificación; tendrán que ser dirigidos a la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales y, radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día 09 de noviembre de 2018, en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co), así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales ubicada en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

*Certificación:* El presente aviso se fija el 09 de noviembre de 2018 a las 7:30AM y se desfija el 16 de noviembre de 2018 a las 05:00PM

Atentamente,

  
**MARTHA CECILIA DÍAZ SUAREZ**

Inspectora Urbana de Policía.

Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales